

Artículo 3°—La aplicación de esta Ley le corresponderá al MEP.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiuno de noviembre del año dos mil uno.—Alex Sibaja Granados, Presidente.—Marisol Clachar Rivas, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, 18 de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y Publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 1313).—C-4420.—(L8195-95374).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30074-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, aprobado mediante Ley N° 3726 del 16 de agosto de 1966, establece en su artículo 25 inciso 7) que los Estados Signatarios deciden fijar un mínimo de doscientos días anuales de clase efectiva.

2°—La Sala Constitucional, mediante el voto N° 6958-96, ha ratificado la vigencia, obligatoriedad y prioridad del Convenio dicho, que exige a nuestro Estado garantizar la vigencia de un curso lectivo mínimo de 200 días.

“En el marco del Convenio Centroamericano, uno de los medios —pero no el único— hace a la duración razonable o suficiente del curso lectivo. De manera que si el Ministerio de Educación Pública tiene previsto prolongar la duración del curso en el año 1997, esto no contraviene el derecho sino, que tiende a su más cabal realización. Otra cosa ocurriría si la administración educativa fuese en el camino de reducir la magnitud del curso, o de fijarlo para los cursos sucesivos en un número inalterable de días de clase efectiva por debajo de lo que el Convenio Centroamericano tiene por suficiente. Aquí se trata de un incremento progresivo y constante, y bajo este predicado la Sala no haya motivo actual para estimar el recurso.”

3°—De conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “La jurisprudencia y los precedentes de la Jurisdicción Constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.

4°—Que en el mes de diciembre de 1997, las organizaciones Magisteriales y el Gobierno de la República, suscribieron un Convenio que, entre otros extremos, plasma el compromiso de ambas partes de aumentar el curso lectivo en las instituciones dependientes del Ministerio de Educación Pública a doscientos días lectivos efectivos como mínimos.

5°—Que es voluntad y deseo del Poder Ejecutivo garantizar en el curso lectivo 2002, doscientos días lectivos efectivos como mínimo, con el propósito de coadyuvar en la consecución de una mejor educación y garantizar más plenamente el derecho a la educación de nuestros niños y adolescentes.

6°—Que a pesar de los esfuerzos reiterados del Poder Ejecutivo para definir una fecha de inicio del curso lectivo 2002 en forma consensuada con las asociaciones gremiales del Magisterio Nacional, ello no ha sido posible.

7°—Que los padres de familia, alumnos y personal docente demandan en aras de la seguridad jurídica, una definición inmediata sobre la fecha de inicio del curso lectivo. **Por tanto,**

DECRETAN: /

Artículo 1°—En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo del año 2002 dará inicio el martes 5 de febrero.

Artículo 2°—El personal administrativo, administrativo-docente y técnico-docente de los centros educativos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo, iniciará funciones el día 1 de febrero del 2002.

Artículo 3°—La segunda convocatoria de aplazados en todos los niveles y modalidades del sistema se llevará a cabo del 5 al 8 de febrero del 2002.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 1314).—C-11020.—(317).

DIRECTRIZ

N° 32

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En el uso de las atribuciones que le confieren el artículo 140, incisos 8) y 18), artículo 26, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública y artículos 1° y 101 de la Ley N° 8131.

Considerando:

A) Que la Ley N° 8131, denominada “Ley Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, prescribe en el artículo 1°, que dentro de su ámbito de aplicación estará: “a) La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias”.

B) Que el artículo 101, de la Ley N° 8131, dispone que “los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1°, estarán obligados a llevar un inventario de bienes”.

C) Que para implementar la prescripción del artículo 101, de la Ley N° 8131, se hace necesario emplazar a los Órganos y Entes, indicados en dicha Ley, a fin de que realice y/o actualicen sus inventarios de bienes muebles e inmuebles.

D) Que los inventarios de los Entes y Órganos indicados supra, conformarán la base de datos para el inicio de las labores de fiscalización, que por prescripción de la Ley N° 8131, le corresponden a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, conforme lo indican los artículos 99 y siguientes de dicho cuerpo normativo.

E) Que el Poder Ejecutivo en el desarrollo de su gestión, se ha comprometido con la transparencia en el desempeño de la función pública, e implementando este principio, presentará los diferentes inventarios, como un Proyecto de Rendición de Cuentas y Transparencia en la Ejecución de las Labores Administrativas realizadas. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 8131, los Entes y Órganos referidos en el artículo 1°, de este cuerpo normativo, que conforman la Administración Central, deberán realizar y/o actualizar sus inventarios de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 2°—Los Entes y Órganos antes indicados, deberán presentar sus inventarios, debidamente implementados, a la Presidencia de la República, el día 30 de abril del 2002.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los trece días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 295-01).—C-7500.—(290).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1296-P.—San José, 11 de diciembre del 2001

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones del artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al Licenciado Carlos María Castiblanco, cédula de identidad uno-cuatrocientos sesenta y seis-setecientos ochenta, Ministro de Obras Públicas y Transportes a participar en reunión de Ministros de Transporte de América Latina, a realizarse en la ciudad de Bogotá, Colombia los días 12, 13 y 14 de diciembre del año en curso.

Artículo 2°—Se asigna la suma de \$ 472,50 por concepto de viáticos, con cargo al Programa 326, Partida 132, Actividad 01 y Área 01.

Artículo 3°—Rige a partir del 12 de diciembre del 2001.

Publíquese.—ELIZABETH ODIO BENITO.—1 vez.—(Solicitud N° 00908).—C-2660.—(94341).

N° 1298-P.—San José, 10 de diciembre del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de viaje número 1250-P, de fecha 31 de octubre del presente año, para que se lea así:

Artículo I.—Autorizar al señor F. Tomas Dueñas Leiva, Ministro del Ministerio de Comercio Exterior, portador de la cédula de identidad número 9-037-182, para que viaje en Delegación Oficial a Miami, Londres y a Doha, Qatar, del 5 al 16 de noviembre del presente año, para participar en la IV Reunión Ministerial de la O.M.C (Organización Mundial del Comercio).

Artículo II.—Los gastos por concepto de viáticos, transporte y otros gastos serán financiados por COMEX. El funcionario está autorizado para realizar llamadas telefónicas al Ministerio.

Artículo III.—En tanto dure la ausencia, se le encarga la atención de esa cartera al señor Ramón Yglesias Piza, Viceministro.

Artículo IV.—Rige a partir del 5 de noviembre del presente año.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 02444).—C-3540.—(94342).